

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD
DEMANDANTE	HERNANDO DE JESÚS GONZÁLEZ VALDÉS
DEMANDADA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01389
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El señor Hernando de Jesús González Valdés promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹. Pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. 25658 del 13 de enero de 2003 y 28846 del 1° de septiembre de 2003.

Los actos administrativos demandados son de carácter particular: (i) la Resolución N° 25658 del 13 de enero de 2003 *por medio de la cual da cumplimiento a un fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal*, proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en su parte motiva expone que entre la fecha de desvinculación del señor Hernando y la fecha de solicitud de cesantías definitivas transcurrieron 10 años, un mes y un día, en consecuencia, le señalan que la prestación ha prescrito y se niega su reconocimiento.

Posteriormente, la misma entidad expide la Resolución N° 28846 del 1° de septiembre de 2003 *por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición sobre la Resolución 25.658 del 13 de enero de 2003*, se indica que el docente se retiró el 30 de enero de 1990 y que para el año 2000 fecha en que solicitó las cesantías, había prescrito su derecho.

¹ El Despacho entiende que el contradictorio viene integrado así: Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El medio de control empleado por el demandante no es congruente ni es el que corresponde a las pretensiones de la demanda. La nulidad escogida para demandar los actos no es el mecanismo a través del cual se puede acudir en el caso concreto, nótese que la nulidad permite que toda persona pueda solicitar por sí mismo o a través de representante que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general, y en el caso concreto se trata de dos actos administrativos de carácter general referidos a una situación jurídica concreta consistente en discutir si al señor Hernando le acude el derecho o no a su reconocimiento de cesantías, derecho que le es negado por haber prescrito.

Por lo anterior, deberá adecuar el medio de control, ya que este Despacho desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, por lo que dará trámite a la demanda según la regulación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a lo ordenado en el párrafo del artículo 137 del CPACA.

2. En armonía con la exigencia de adecuarse el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Hernando deberá acreditar su calidad de abogado o comparecer al proceso por intermedio de un profesional del derecho inscrito, a quien se le conferirá poder para representar los intereses de la parte actora de conformidad con el artículo 160 *Ibíd.*

3. De la pretensión de nulidad de los actos administrativos de carácter particular demandados, se derivaría de forma eventual el reconocimiento de la prestación social de las cesantías a que estima tiene derecho, en consecuencia, se estimará de forma razonada la cuantía.

Téngase en cuenta lo que al respecto prevé el artículo 157 del CPACA: *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

4. Se aportará como anexo de la demanda, constancia de la notificación de la Resolución N° 28.846 del 1° de septiembre de 2003, toda vez que la constancia que obra a folio 21 del expediente no es del todo legible.

5. Para efectos de la notificación a la entidad demandada en los términos del artículo 199 del CPACA, es necesario contar con la demanda en medio magnético. Por lo tanto, se allegará la demanda en formato pdf para el eventual envío al buzón electrónico de la notificación del auto admisorio de la demanda, al cual se adjuntará el escrito introductor.

6. El numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público. Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”*. El mencionado artículo ordena que en la Secretaría repose copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado.

En el expediente reposa una copia de la demanda y de sus anexos, se requiere a la parte demandante para que allegue **3 TRASLADOS MÁS DE LA DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS** (el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Secretaría).

7. Del memorial por medio del cual se cumplan los requisitos exigidos, se aportará copia para cada uno de los traslados.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**